

Proceso: **FUERO SINDICAL**
Demandante: *Diego Felipe Arbeláez Campillo*
Demandado: *Universidad de la Amazonía*
Apelación: *Sentencia de diciembre 5 de 2013*
Rad. No. *18001-31-05-002-2013-00259-01.*
Proyecto discutido y aprobado según Acta No 054.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 5 de diciembre de 2013, dentro del proceso especial de Fuero Sindical-Acción de Reintegro- promovido por DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, previos los siguientes,

I). ANTECEDENTES

1. DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO, a través de apoderado judicial interpuso demanda, en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, para que, previos los trámites del proceso especial de fuero sindical - acción de reintegro-, se hiciese el siguiente pronunciamiento:

Que se declare que, DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO labora como docente ocasional de la Universidad de la Amazonía desde el 1º de septiembre de 2004 -hasta la fecha- y que goza de fuero sindical por ser el Secretario de Derechos Humanos de la Junta Directiva Seccional del Sindicato de Profesores Universitarios Seccional -ASPU UNIAMAZONÍA- desde el 23 de diciembre de 2011; que se declare que fue despedido de manera arbitraria, unilateral, sin justa causa y sin contar previamente con la calificación judicial por la existencia del fuero que lo cobija; que se ordene a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA reintegrar de manera inmediata al demandante como trabajador aforado, en el mismo cargo y en las mismas condiciones que tenía en el momento de ser despedido y, como consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago a su favor de todos los salarios, prestaciones legales y prestacionales, dejados de percibir desde su despido y hasta el día de reintegro, sumas que deben ser actualizadas, que en caso de mora se reconozcan los intereses moratorios comerciales y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente.

i) que fue vinculado a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA en calidad de docente ocasional de tiempo completo desde el mes de septiembre del 2004 y hasta el 4 de enero de 2013, mediante nombramientos continuos en cada periodo académico según Resoluciones emanadas de la rectoría de la universidad; ii) que los docentes tienen constituida una Seccional de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU-, legalmente registrada ante el Ministerio del Trabajo, denominada ASPU AUNIAMAZONÍA; iii)

que el 9 de diciembre de 2011 mediante reunión de Asamblea se eligió nueva Junta Directiva Seccional de ASPU UNIAMAZONÍA por el término de dos años; dicha Junta quedó conformada por 10 miembros, entre ellos el demandante como Secretario de Derechos Humanos, inscrita formalmente el 23/11/2011; iv) que fue incapacitado por su médico tratante así: del 21 de diciembre de 2012 hasta 4 de enero de 2013, del 5 al 19 de enero de 2013, del 21 de enero hasta el 4 de febrero de 2013, 5 al 19 de febrero de 2013 y finalmente del 20 de febrero al 21 de marzo de 2013, las cuales fueron notificadas a la demandada; v) que durante la última incapacidad la EPS Saludcoop le informó que, había sido desvinculado por su empleador sin que hubiese conocido la razón para ese acontecer; vi) que al momento de la desvinculación estaba amparado por la garantía de la Junta Directiva de la Seccional ASPU UNIAMAZONÍA, circunstancia que transgredía lo preceptuado por los artículos 405, 406 y 407 del C.S.T., toda vez que no se calificó previamente por el Juez Laboral la justa causa para despedirlo y no se concedió el permiso correspondiente; vii) que presentó reclamación administrativa el 28 de febrero de 2013 mediante derecho de petición, solicitud que fue contestado el 10 de abril de esa calenda de forma negativa.

3. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, siendo admitida por el Despacho Judicial mediante auto interlocutorio del 26 de junio de 2013¹.

¹ Folio 100 Cuaderno Primera Instancia.

Integrada la Litis, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS - SECCIONAL ASPU AMAZONÍA-, a través de apoderado, dio respuesta oportuna allanándose a las pretensiones del demandante y admitiendo como ciertos los hechos de la demanda; y, en la audiencia pública especial celebrada el 28 de noviembre del 2013², el apoderado de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA contestó la demanda inicial, en los siguientes términos³:

- Se opuso a la totalidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó como ciertos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18, como parcialmente ciertos los hechos 9, 13 y 19; como no ciertos los hechos 14, 15 y 20, y al hecho 11, dijo no ser un hecho sino una apreciación. Propuso como excepciones: i) Pleito pendiente, ii) Carencia de derecho, y, iii) la genérica.

4.- Surtido el trámite procesal, se puso fin a la instancia en sentencia del 5 de diciembre de 2013, en la que se declaró no probada la excepción denominada “carencia de derecho” propuesta por el demandado, se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte pasiva. Decisión que fue apelada por el extremo pasivo, y una vez se concedió el recurso, se ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Florencia.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

² CD visible en el folio 150 Cuaderno Primera Instancia

³ Documento No 148, récord 04:09

Una vez realizó el recuento de hechos, pretensiones y demás trámite procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, puntualizó que, el demandante Diego Felipe Arbeláez Campillo se encontraba amparado por el fuero sindical, pues pese a que, al momento de ser elegido como miembro de la Junta Directiva del sindicato, se encontraba cesante, dicha particularidad no le hacía perder legitimidad, pues hacía parte de la organización, había estado vinculado a la universidad y tenía una expectativa real de vincularse en el nuevo periodo académico.

Que, además, de acuerdo al artículo 66 de los estatutos de la Asociación Sindical, la calidad de suplente no la establece el acta de nombramiento, sino dicha norma, en consonancia con los artículos 405 y 406 del CSTSS, razonando que siempre que la directiva no se componga de más de 10 miembros, estos estarán amparados por el fuero sindical y que, frente a la comunicación del cambio de directiva, si hubo un aviso previo al Ministerio, que conforme a la sentencia C-465 de 2008, se debe entender que, a partir de la primera comunicación existe el fuero sindical, sin que la misma esté condicionada a que surta al mismo tiempo o, necesariamente al Ministerio y al empleador.

Por último, se apartó de lo reseñado en la Sentencia T-592 de 2009, pues la condición de docente ocasional que ostentaba el demandante, era diferente al planteado en dicha sentencia y que, tratándose de docentes temporales, no mediaba la voluntad de las partes respecto de la temporalidad del contrato, sino que, esta obedecía a los calendarios académicos establecidos legal y estatutariamente; que no podía tampoco predicarse la existencia de un contrato a término fijo, sobre el cual, no se exige la calificación

del juez laboral para el despido y, siendo el caso en estudio, una situación *sui generis* -Ley 30 de 1992-, no podría aplicarse la ratio decidendi de la referida providencia y que, además, el Acuerdo 60 de 2002 emitido por la Universidad de la Amazonía, creaba una expectativa de permanencia que era “casi un contrato a término indefinido” sic-, por lo que, concluyó que, la Universidad de la Amazonía sí debió acudir al juez laboral para dar por terminado dicho contrato de trabajo. También señaló que, el contrato realidad y demás situaciones no es objeto de discusión ante esa judicial, que para eso se acudió ante la jurisdicción contenciosa, pues es allá donde se debe discutir tal situación, de ahí que se negó las excepciones propuestas, se declaró prósperas las pretensiones de la demanda, señalando que el demandante ostentaba fuero sindical por dos años, contados desde el 23 de diciembre de 2011, ordenó el reintegro el pago de salarios y prestaciones debidamente actualizados.

III). EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, la demandada impugnó el fallo y fincó su alegato, en que Diego Felipe Arbeláez Campillo no estaba amparado por el fuero sindical aducido en la demanda, esto, de conformidad con el artículo 66 de los estatutos de la Asociación Sindical -ASPU-, pues solamente diez cargos de la Junta Directiva gozan de fuero sindical y que, frente a ellos, existía una cualificación en el sentido de que gozaban de dicha prerrogativa únicamente los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, fiscal y tesorero y, los suplentes de cada uno de ellos; que como quiera que -ASPU- inscribió solo los cinco cargos principales, pero no sus respectivos suplentes y que, no podría interpretarse que los otros cinco cargos

inscritos, es decir, Secretario de Formación Docente, Secretario de Formación Sindical, Secretario de Comunicación, Secretario de Derechos Humanos y Secretario de Seguridad Social, también gozaban de fuero sindical.

Que, además, para el 23 de diciembre de 2011 fecha en la que el sindicato reportó ante el Ministerio de la Protección Social el cambio de la Junta Directiva de la Seccional ASPU -Uniamazonía-, aquél ya no fungía como docente de la Universidad y que, tal como lo acreditaba la Resolución 1458 de 2011, Diego Felipe Arbeláez Campillo, fue vinculado como docente por el periodo comprendido entre el 16 agosto de 2011 y el 15 de diciembre de ese mismo año; igualmente, mencionó que, los cambios efectuados en la Junta Directiva de la referida Asociación Sindical, no fueron comunicados oportunamente al representante legal de la Universidad, ni fue notificado en debida forma, por consiguiente, dichos cambios no producían efectos jurídicos, ni le eran oponibles a terceros y que, tampoco en el expediente, obraba prueba de ello, correspondiendo probar ese hecho, a la parte demandante.

De otra parte, recordó que, Diego Felipe Arbeláez Campillo estuvo vinculado a la Universidad de la Amazonía en calidad de docente ocasional, contrato cuya naturaleza jurídica está contemplada en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los artículos 6 y 20 Acuerdo 17 de 1993 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía y el Decreto 1279 de 2002 y, concluyó que, el requerimiento de los docentes ocasionales es transitorio y está sujeto a la necesidad del servicio de la Universidad, por tanto, en ningún caso le otorga al docente ocasional la calidad de empleado público ni lo hace perteneciente a la carrera docente, de manera tal

que la U. de la Amazonía tenía la potestad de decidir si ampliaba o no, la vinculación especial de Diego Felipe Arbeláez Campillo.

Finalmente indicó que, de aceptarse que, Diego Felipe Arbeláez Campillo tenía la calidad de aforado, en este caso, debía reconocerse que, jurídicamente no hubo despido, sino que se trata de la terminación de su vinculación como docente ocasional, por lo tanto, no se requería de autorización judicial para levantar el fuero sindical.

3.1 Alegaciones finales.

De conformidad con lo instituido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, las partes hicieron uso de dicha prerrogativa tal y como se evidencia en el link correspondiente, por su parte, la Universidad demandada reafirmó lo esbozado al momento de interponer el recurso de apelación, y el demandante deprecó la confirmación de la decisión apelada.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Por virtud del Art. 2º Núm. 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, es la competente para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; es decir, que independiente de que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público, en propiedad o en provisionalidad, desvinculado, desmejorado o trasladado por cualquier causa, es el Juez Laboral o Civil del Circuito, según sea caso, el competente para resolver la controversia en primera instancia.

Dado que la sentencia que puso fin al proceso especial de fuero sindical en primera instancia fue dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, la competencia para conocer del recurso interpuesto, recae en la Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal Superior.

2.- Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

3.- Los puntos sobre los cuales se ha de pronunciar la Sala en observancia del Art. 66 A del CPTSS, son aquellos que fueron materia del recurso en concordancia con el principio de la Consonancia.

4.- Debe precisarse que, como lo que se aspira en éste especial de fuero sindical es el reintegro del señor DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO por haber sido despedido sin previa autorización judicial el 4 de enero del 2013, resulta apenas elemental observar si para dicha calenda el actor estaba amparado por el fuero sindical, aspecto que, en verdad constituye el elemento central de la presente controversia, pues mientras el promotor del juicio asegura que al momento de su desvinculación ostentaba la garantía foral en calidad de miembro de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS - SECCIONAL ASPU AMAZONÍA--, la Universidad demandada, aduce que, el accionante no se encontraba cobijado por el alegado fuero sindical, habida cuenta que, la citada organización sindical no realizó la correspondiente notificación al empleador, de la nueva composición de la Junta Directiva,

designada en reunión extraordinaria de la Junta Directiva de ASPU-UNIAMAZONÍA el 9 de diciembre de 2011, con fecha de depósito ante el Ministerio de Protección Social, el 23 de diciembre de 2011⁴.

5.- En la presente litis no se discuten los siguientes hechos: i) Que, DIEGO FELIPE ARBELAÉZ CAMPILLO fue vinculado a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA en calidad de Docente Ocasional de Tiempo Completo desde el mes de septiembre de del año 2004 y hasta el 4 de enero de 2013, mediante nombramientos continuos en cada periodo académico según Resoluciones emanadas de la Rectoría de la Universidad; ii) La existencia del Sindicato Nacional de Primer Grado denominado ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS -ASPU- con Personería Jurídica No. 00623 del 4 de mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo; iii) Que en la Universidad de la Amazonía, los docentes tienen constituida una Seccional de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU-, legalmente registrada ante el Ministerio del Trabajo, denominada ASPU UNIAMAZONÍA; iv) Que, el 9 de diciembre de 2011 mediante reunión de la Asamblea se eligió nuevamente la Junta Directiva Seccional de ASPU UNIAMAZONÍA por el término de dos años y que, el acta correspondiente fue depositada ante el Ministerio de Trabajo, quedando inscrita la Junta Directiva de la Subdirectiva Universidad de la Amazonía bajo la radicación No 0026 del 23 de diciembre de 2011; v) Que la Junta Directiva de la Seccional ASPU UNIAMAZONÍA para el periodo 2011-2013 quedó conformada así:

1. Ever Rojas Pérez Presidente

⁴ Folios 140 y 141 Cuaderno Primera Instancia.

2. Aníbal Quiroga	Vicepresidente
3. Moisés Mazabel	Secretario
4. José Bernanndo Ramírez	Tesorero
5. Claudia Rodríguez F.	Fiscal
6. Walter Ciro Restrepo	Secretario Formación Docente
7. José Gabriel Ríos	Secretario Formación Sindical
8. Gabriel Perdono	Secretario de Comunicación
9. Diego Felipe Arbeláez C.	Secretario Derechos Humanos
10.Omar Antonio Burbano	Secretario Seguridad Social

6.- Así pues, para resolver la controversia traída a estos estrados, es oportuno rememorar que la figura de fuero sindical fue elevada a rango constitucional a través de la consagración del derecho a la libertad de asociación prevista en el artículo 39 Superior, para trabajadores o empleadores con el objeto de defender sus intereses; institución erigida en concordancia con las normas internacionales relativas al derecho de afiliación y conformación de sindicatos.

Por esa ruta, el amparo por fuero sindical prevé una especial protección para los miembros de dichas asociaciones, sin perjuicio de la regulación establecida en el Estatuto Laboral armonizado con las disposiciones que para el caso contempla la Carta Superior, que otorga a sus destinatarios la inmunidad prescrita en el artículo 406, e impide al empleador despedir, suspender o desmejorar sus condiciones laborales o trasladarlos a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin una justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

Tal prerrogativa simboliza una relativa estabilidad laboral materializada en la permanencia o continuidad del servicio en las

condiciones contractuales inicialmente pactadas e impone al empleador la obligación de no hacer o ejecutar actos atentatorios en contra del escenario laboral convenido con su subordinado, como tampoco en menoscabo del derecho de libertad de asociación sindical; además, dota al trabajador de elementos de defensa como la acción de reintegro y, le permite exigir la permanencia de un similar entorno de trabajo del que disfrutaba al momento del despido, traslado o desmejora y, obliga al patrono a accionar previamente ante la Administración de Justicia en aras de obtener en su favor el permiso del Juez Laboral para ejecutar modificaciones en las condiciones laborales convenidas o el relevo del trabajador aforado, siendo necesario probar en uno o en otro caso dicha calidad.

7.- En el asunto objeto de estudio, se tiene que, la verificación de la garantía foral demandada, alude necesariamente la corroboración de dos aspectos fundamentales e indivisibles, a saber, i) la pertenencia a la agremiación sindical, específicamente la designación del empleado como miembro de la Junta Directiva o Subdirectiva del Sindicato y, ii) la comunicación o enteramiento efectivo de la novedad -bien sea de la creación del Sindicato o los cambios de dignatarios de la Junta Directiva-, al empleador; siendo este aspecto, lo que se debate en el presente caso, pues como se anotó en precedencia, ni la existencia de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU UNIAMAZONÍA, ni la militancia del demandante en dicha agremiación se pone en duda-.

De la misma validez no goza su designación como miembro directivo de la Subdirectiva Sindical de -ASPU- UNIAMAZONÍA, ni el reconocimiento por parte de la Universidad de la Amazonía, del

fuero sindical que se deriva de dicha designación, pues alega la demandada que, ese nombramiento no le fue comunicado como lo prevé la norma y, por lo tanto, no le es oponible.

8.- Así entonces, del análisis íntegro del material probatorio recaudado, se destaca que, en los Estatutos de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU⁵, el Artículo 5º del reglamento dispone que, para ser afiliado de ASPU se requiere: *“a) Ser o haber sido profesora o profesor de una Institución de Educación Superior oficialmente aprobada.”* -entre otras condiciones-; ello para superar el reclamo del recurrente, en cuanto a que, para el momento en que se depositó en el Ministerio de la Protección Social -hoy Ministerio del Trabajo- el acta en la que constaba que, el actor había sido escogido como miembro de la Junta Directiva de la agremiación sindical - ASPU UNIAMAZONÍA-, esto es, el 23 de diciembre de 2011, aquel no estaba vinculado a la Universidad de la Amazonía, tal como figuraba en la Resolución 1458, en la que se verificaba su vinculación como docente temporal de esa alma mater, desde el 16 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2011, lo que de manera alguna limitaba a DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO para pertenecer a la referida Asociación Sindical, de ahí que, dicha inconformidad, no tiene vocación de prosperidad.

9.- Ahora bien, el artículo 406 del CSTSS, determina quienes están amparados por el fuero sindical:

“(…)

“c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de

⁵ Folios 58-64 Cuaderno Primera Instancia

cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

(...)"

En ese orden, atendiendo la autonomía otorgada legal y constitucionalmente a las Asociaciones Sindicales y, la posibilidad de conformar y determinar el reglamento interno que los rige, en los Estatutos de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios - ASPU-, en el artículo 19º, se previó:

"Artículo 19. ASPU tendrá una Junta Directiva Nacional, (...) conformada por veinte (20) integrantes, seis (6) dignatarios principales y catorce (14) secretarías.

Los veinte (20) integrantes de la Junta Directiva una vez elegidos designarán entre ellos a los seis (6) dignatarios principales: Presidente, Vicepresidente para el sector público, Vicepresidente para el sector privado, Fiscal, Tesorero y Secretario General y asignarán las catorce (14) secretarías estatutarias en cabeza de cada uno de los elegidos restantes.

Gozarán de fuero sindical legal diez (10) de sus integrantes, normalmente los seis (6) dignatarios principales de la Junta Directiva Nacional y cuatro (4) Secretarías, los integrantes con fuero son definidos por al misma Junta Directiva Nacional. (Negrilla de la Sala)

De igual manera, en los artículos 66 y 67 del mismo Estatuto, se contemplan las Juntas Directivas de las Seccionales, el periodo para el cual son elegidas (dos años), el número de miembros que la conforman (diez miembros, 5 principales y 5 suplentes) y, el mecanismo de elección de la misma, el que se ajusta al previsto en el artículo 21º para la Junta Directiva Nacional, así como también, en su artículo 49 al referirse a las Secretarías Permanentes (artículo 35º)

señala que “(...) *Estas comisiones desempeñan igual función, tanto en la Dirección Nacional como en las Directivas Seccionales. (...)*”

De lo anterior, resulta viable concluir, primero, que los Estatutos de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU-, respetan a cabalidad, lo preceptuado por el literal c) del artículo 406 del CSTSS, al contemplar como miembros aforados, tanto de la Junta Directiva Nacional como de la Seccional, un máximo de 10 sindicalizados, elegidos como dignatarios, distribuyendo tal calidad, -en el caso de la Junta Directiva Seccional-, entre los cinco miembros principales (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal) y, los *Suplentes*, figura que, en los estatutos fue denominada como Secretarías Permanentes, las cuales son catorce (14) -Para la Junta Directiva Nacional- y, tratándose de la Junta Directiva Seccional, cinco (5); y, segundo, que no puede pretender el demandado, alegar la ausencia de fuero sindical en cabeza de DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO, quien fue elegido en debida forma y designado como Directivo Seccional de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU UNIAMAZONÍA-, fundado en un tecnicismo gramatical que, no consulta el espíritu real de la norma, que no es otro que, reconocer la calidad de aforado de las personas que se eligen como miembros de las Juntas Directivas y amparar su condición de dirigentes sindicales, sin importar si deciden otorgarle la denominación prevista en la norma “suplentes” o, como en el caso, denominarlos “Secretarías permanentes”; por lo que, tampoco este alegato sale avante.

10.- Pues bien, precisado entonces que, DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO, si hacía parte de la Junta Directiva de la Seccional -ASPU UNIAMAZONÍA- y que, sí ostentaba el fuero

sindical que tal condición le confiere, resta, analizar si, dicha garantía es oponible a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, por lo que, resulta menester memorar lo señalado en el artículo 363 del CSTSS, el cual es del siguiente tenor:

“Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente”

Así las cosas al tenor de la normativa en mención, es claro que constituida una organización sindical, es obligación de los miembros notificar de su existencia al empleador, sin que dicha circunstancia tenga relevancia para la validez de la creación del sindicato, **pues es con el acto de notificación que se puede materializar la garantía de fuero sindical que cobija tanto a fundadores como a los demás miembros que la ley protege con dicha garantía**, en este punto y para resolver las inconformidades planteadas por el apoderado recurrente, resulta oportuno traer a colación apartes de la Sentencia T-308 del 2018 que frente al régimen de oponibilidad del fuero sindical consideró:

(iii) Síntesis del régimen de oponibilidad del fuero sindical

“93. La lectura conjunta de la sentencia C-465 de 2008, que señala que si se da la comunicación al Ministerio de Trabajo y al empleador en forma no simultánea, es oponible el fuero desde la primera notificación, y la sentencia C-734 de 2008, conforme a la cual únicamente desde el conocimiento del empleador -mediante la notificación prevista en el artículo 363 del C.S.T.- es que le es oponible el fuero sindical de uno de sus empleados, permite concluir que la regulación vigente no contempla un régimen objetivo del fuero sindical. Ello implica que para su activación el empleador debe

tener conocimiento de los empleados que están amparados por la garantía foral bien sea porque la organización sindical se lo comunicó formalmente o porque así lo hizo el Ministerio de Trabajo.

“94. Para la Corte, cuando el sindicato no remite notificación por escrito al empleador en los términos del artículo 363 y 371 del C.S.T., no se está cumpliendo una carga razonable para activar una protección de singular importancia. Si la finalidad de la norma, como se ha señalado, es garantizar la publicidad y seguridad jurídica de las personas obligadas por el fuero sindical, es apenas lógico que la protección se active una vez las personas obligadas conozcan quiénes son los sujetos amparados. En adición a ello, tal y como lo advirtió la sentencia C-734 de 2008, la notificación allí prevista constituye una garantía para los trabajadores que conforman el sindicato, pues el hecho de que “el empleador conozca de su existencia [la del sindicato y de los aforados], permite hacerle exigible la garantía de los derechos de los trabajadores fundadores del sindicato, de su junta directiva y de todos cuantos hayan participado en su constitución, particularmente para el fuero sindical” (énfasis añadido). Esto significa que el fuero sindical es oponible al empleador cuando éste conozca acerca de la existencia del sindicato, de sus fundadores y de los miembros de su junta directiva.

En esa dirección, como lo señala la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el propósito de que la notificación sea por escrito consiste en “obtener una constancia irrefutable del conocimiento por parte del empleador de la creación del sindicato y, consecuentemente, del inicio del período de protección para quienes participaron en el acto (...) si un trabajador ha sido elegido como nuevo integrante de la junta directiva pero aún no se ha surtido la notificación triangular prevista en el artículo 363 del CST (al cual remite el artículo 371 CST), podría ser despedido o trasladado o desmejorado sin permiso del juez laboral legítimamente”.

95. La Sala considera, en síntesis, que una lectura armónica de las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, a la luz de lo dispuesto en los artículos 363 y 371 del C.S.T., permite concluir que la oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva. Resulta razonable la carga que se le impone al sindicato y a sus miembros de comunicar, en los términos del artículo 363 del C.S.T., los actos del sindicato a efectos de que sean oponibles.

El artículo 363 del C.S.T. relativo a la notificación de la constitución del sindicato y el artículo 371 del C.S.T. sobre la notificación de los cambios en la junta directiva del sindicato exigen: primero, que se comunique al inspector de trabajo y al empleador sobre la constitución o modificación en la composición de la junta directiva, según sea el caso, y segundo, que dicha comunicación se efectúe por escrito. Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y la interpretación constitucional de las normas referidas en las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, la Sala observa que (i) si el sindicato le notificó por escrito al inspector de trabajo y al empleador, el fuero sindical es oponible a este último desde la fecha de la primera comunicación, según lo dispone la sentencia C-465 de 2008. A su vez, (ii) si el sindicato le notificó al inspector de trabajo y no al empleador, el fuero sindical solo será oponible a este último, cuando conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical. En el caso (iii) de que el sindicato no comunique ni al Ministerio ni al empleador, la protección foral no puede activarse. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Y, finalmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia STL 16635-2017 Rad. 48554 del 3 de octubre del 2017 señaló:

“Al respecto, el artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo de manera expresa dispone que «Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente», no significando que la comunicación que deba hacerse al empleador sea requisito para la validez del acto de constitución de la organización sindical, sin embargo, dicha notificación cumple el principio de publicidad como parte del debido proceso que debe respetarse tanto para el trabajador aforado como para el empleador.

“Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-695 de 2008 sostuvo:

“De acuerdo con estas disposiciones, es claro que jurídicamente los sindicatos existen en forma válida en virtud de su constitución, sin intervención o autorización previa por parte del Estado, mediante una voluntad privada, declaración que por exigencia constitucional debe constar en un acta que debe inscribirse en el registro correspondiente.

“Ello implica que dicha declaración de voluntad colectiva produce sus efectos jurídicos entre las partes de la misma, o sea, entre los fundadores del sindicato, a partir del momento de su emisión, como ocurre en general en el campo jurídico con las declaraciones de voluntad, en particular en materia de contratos.

“En cambio, en relación con los terceros, la declaración de voluntad de constitución del sindicato sólo produce efectos jurídicos, esto es, sólo les es oponible a partir de la comunicación de la misma a ellos, en forma particular o en forma general, esto último mediante publicación.

“Este es el efecto propio del principio de publicidad, que tiene predominantemente un fundamento racional, en cuanto en forma general los actos jurídicos sólo producen efectos a partir de su conocimiento, real o presunto, por parte de sus destinatarios, como ocurre por ejemplo con las leyes y los actos administrativos, con los actos procesales según los diversos códigos de procedimiento y con los actos de los particulares en el ámbito contractual.

“La relevancia jurídica del principio de publicidad explica su garantía a nivel constitucional como uno de los componentes del debido proceso (Art. 29 C. Pol.) y como uno de los principios que rigen las actuaciones de la Administración Pública (Art. 209 ibídem).

“Emerge de lo anterior que para que fuera eficaz, válido y oponible el fuero sindical de las señores Sandra Patricia Palacios, Mariela García Gamboa, María Fernanda Mesa Calero y Edilma Consuelo Ceballos Castillo, debió cumplirse con el requisito de comunicar a su empleador su condición de miembros de la organización sindical, de otra manera, se estaría violando la garantía superior del debido proceso, tal y como precisó en la sentencia que por iguales supuestos fácticos se plantearon y en donde fungió como accionante la misma sociedad (STL13109-2017).

“Para que sea oponible al empleador la condición de aforado de un trabajador, esta debe ser comunicada por escrito, por tanto, para el

caso del empleador opera inmediatamente después de que ha tenido conocimiento y para el Ministerio del Trabajo surge la obligación de informar al empleador a efecto de que se surta la notificación de este, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-465 - 08 del 14 de mayo de 2008 al declarar condicionalmente exequible el artículo 371 del C.S.T., en el entendido que «desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, la respuesta apropiada es que la protección foral opere desde que se efectúa la primera notificación. Ello, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada», por lo que no se le puede imponer a la accionante una carga que no le corresponde, pues ello constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso.”

11.- Pues bien conforme a los pronunciamientos trasuntados, es claro que, el amparo del fuero sindical opera a partir de la notificación de la creación de la respectiva organización sindical o la asignación de un cargo dentro del sindicato que por ley establezca el cubrimiento de la garantía foral, al empleador; de igual forma, se puede colegir que, si el Ministerio es el primero en ser notificado de la existencia de la nueva organización sindical, debe informar al empleador; sin embargo, ello no obsta para que, dicha comunicación igualmente la pueda surtir la Asociación Sindical.

Desde ese marco conceptual y, confrontados los medios probatorios adosados a la actuación, en este asunto, es diáfano que, la comunicación -al menos oportuna- a la Universidad de la Amazonía, de la conformación de la nueva Junta Directiva Seccional de ASPU-UNIAMAZONÍA, elegida en Asamblea realizada el 9 de diciembre de 2011⁶ y depositada ante el Ministerio del Trabajo el 23 de diciembre

⁶ Folio No. 140 Cuaderno Principal

de 2013⁷, no se efectuó por parte del mismo Ministerio y, tampoco lo hizo la organización sindical y, en ese orden, el hecho de que se haya registrado la modificación de la referida junta directiva, resulta irrelevante para los efectos de este proceso especial.

Dentro del expediente físico, se otea una comunicación remitida por la Plenaria de la Junta Directiva Nacional ASPU y Presidentes de las Seccionales, al Rector de la Universidad de la Amazonía⁸, de **fecha 15 de febrero de 2013**, cuyo contenido alude a una presunta persecución sindical a los docentes Luis Eduardo Pizo y Diego Felipe Arbeláez y la solicitud de que se restablecieran las asignaciones académicas a estos profesores; más adelante, obra comunicación que envía el Presidente de la Asociación Sindical de Profesores -ASPU- Amazonía, al Secretario General de la Universidad de la Amazonía, **de fecha 14 de marzo de 2013**⁹, a través del cual, se da respuesta a la solicitud realizada mediante Oficio SG-126 del 12 de marzo de 2013 y que, certifica que, el docente Diego Felipe Arbeláez Campillo, es miembro activo de esa Asociación Sindical, desempeñando el cargo de Secretario de Derechos Humanos.

Nótese entonces que, las comunicaciones surtidas por parte del Sindicato, son posteriores a la terminación del periodo para el cual había sido vinculado el demandante a la Universidad de la Amazonía, el cual expiró el 4 de enero de 2013 y que, el cometido de las mismas, jamás fue la de informar la designación del actor como miembro de la Junta Directiva, salvo la mención que se hizo en la comunicación del 14 de marzo de 2013, pero, por petición de la misma

⁷ Folio No. 142 Cuaderno Principal

⁸ Folio No. 162 Cuaderno Principal

⁹ Folio No. 172 Cuaderno Principal

Universidad, conocimiento que, de manera previa a los hechos, no tuvo la demandada, lo que soslaya la activación de la garantía foral que hoy reclama y en consecuencia, no es oponible a su empleador, pues, como se anotó, la falta de dicha comunicación reprime la facultad para hacer valer su derecho frente a un tercero.

12.- Corolario de todo lo anterior y en contraposición a lo dispuesto en primera instancia, puede concluir esta Sala de decisión que para la fecha en que acaeció la finalización de la vinculación laboral con el demandante -4 de enero de 2013-, éste no gozaba de la garantía de fuero sindical, pues si bien ASPU -AMAZONÍA inscribió su última junta directiva ante el Ministerio de Trabajo el 23 de diciembre del 2011, lo cierto es, que el empleador NO fue notificado de tal hecho, y en esa medida la garantía foral no podía activarse, razones por las cuales se habrá de revocar la sentencia de primer grado, imponiéndose como es obvio la condena en costas de ambas instancias a la parte demandante según lo prevé el artículo 392-4 del C. de P. C., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida el 5 de diciembre de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor DIEGO FELIPE ARBELÁEZ CAMPILLO, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: **CONDENAR EN COSTAS** de ambas instancias a la parte demandante de conformidad con el artículo 392-4 del C. de P. C., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

Tercero: **NOTIFICAR y DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹⁰

Magistrada

¹⁰ Sentencia Laboral 2013-00259-01. Firmada electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2680e62bf6f31ac8696c363059374c6628cece76fa024475c7b2ec2ff4b719**
Documento generado en 01/08/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>